

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cándida, Viso número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenajo del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 4 DE DICIEMBRE NÚM. 1.794)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarios los dos partes siguientes:

El Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y se halla en estado satisfactorio.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias no tiene novedad alguna.

Palacio 3 de Diciembre de 1857.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de la noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado el día sin novedad alguna. El sobreparto sigue su curso regular.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias continúa en estado satisfactorio.

Palacio, 3 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 3 DE DICIEMBRE, NÚM. 1.794.)

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente

del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche, por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado el día sin novedad, y visiblemente aliviada de las molestias del sobreparto.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias no tiene novedad alguna.

Palacio, 2 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Ultramar.

Excmo. Sr.: Para los efectos que procedan en este Ministerio de digno cargo de V. E. adjunta le remito, de orden de la Reina, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador político y Presidente de la Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico.

Diós guarda á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1857. = Francisco Martínez de la Rosa. = Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sala de Indias. = Señores: El Presidente del Tribunal D. Lorenzo Arrazola. = De Sala: López Vazquez = Gamarra. = Cestero. = Nágera. = Valor.

En los autos de la residencia secreta del Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que sirvió los empleos de Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico y Presidente de su Real Audiencia, como así mismo de los Asesores que le consultaron D. Luciano Arredondo, propietario, y D. Demetrio Sanchaella, interino, y del Secretario del Go-

bierno superior político D. Francisco Garcia; en los que el Juez comisionado pronunció sentencia en 20 de Mayo próximo pasado, por la cual, atendiendo á los méritos que del expediente aparecieron y á los que se remita, declaró que no resultaba cargo alguno contra el referido D. José Lemery, ántes bien se hallaba plenamente justificado, que habia llenado cumplida y satisfactoriamente los deberes que le imponian las leyes durante el tiempo que, sin intermision, habia desempeñado dichos empleos; usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en el mejor servicio de S. M. y en beneficio y prosperidad de los pueblos por la misma acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus más buenos y leales servidores, y tener presentes estos sus nuevos méritos y relevantes servicios para lo que fuere de su Real agrado.

Declaró tambien no haber cargos de ningun género contra los expresados Asesores y Secretario de Gobierno; y que las costas todas fuesen de oficio.

Y visto, despues de oido el Ministerio Fiscal, digeron el Excmo. Señor Presidente del Tribunal y Presidente y Ministros de la Sala de Indias: que al margen se expresan, se confirma la sentencia que queda referida del Juez comisionado, declarando asimismo de oficio las costas de este Tribunal Supremo, y mandando se ponga en presente en conocimiento del Gobierno de S. M. por medio del Sr. Presidente.

Así lo proveyeron, declararon, mandaron y rubricaron en Madrid á 11 de Noviembre de 1857. = Hay seis rubricas de los señores anotados al margen. = Licenciado, Leyta.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Madrid, 17 de Noviembre de 1857.

= Pedro Sanchez Ocaña. = Hoy un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7. = Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Junio último, consultando en los términos que ha de proceder para la formacion de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varias Oficinas del Cuerpo que en el mismo ofrece dicha Instruccion en razan á que los Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces mas de 30 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver, de conformidad con su dictamen, que con respecto al primero de los dos extremos á que su contrao en ella no pueden darse reglas mas fijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1838, 19 de Agosto de 1841 y 23 de Mayo de 1848, á las cuales debe atenerse V. E. porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguacion de las faltas por que se intenten separar del servicio al Oficial, en la cual deben lucirse coniar además de las ventajas que promete en la carrera, las amonestaciones y arrestos que haya sufrido; y despues de tomarse la correspondiente declaracion para oír sus descargos á las faltas que se le imputan, y dentro de la hora de servicios, remitirse al expresado Tribunal con el informe respectivo del Director ó Inspector, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, se proceda á lo que en Justicia correspondiere. Que por lo que toca al segundo extremo, ó sea la dificultad que ofrece en el Cuerpo dicha Instruccion, se atenga V. E. á lo dispuesto en las Reales órde-

nes que tratan del nombramiento de Fiscales, autorizándole sin embargo para que en el caso de no haya en el punto en que deba formarse el expediente de que se trata Jefe alguno que se halle en aptitud legal de encargarse de su instrucción, y en el caso de no haberse del servicio no pueda darse el cometido, á otro que se encuentre á poca ó mucha distancia, se dirija al Capitán general del respectivo distrito para que en tal caso pueda nombrar á un Fiscal de causas; y en el de ser esto absolutamente imposible, que nombre á un Jefe de reemplazo de los que residan en el mismo punto en que se halle el individuo contra quien deba procederse.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S. R.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia del Ayuntamiento de Lloret de Mar, con el objeto de surtir de aguas potables á dicha villa, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Se declara de utilidad pública la obra que se intenta ejecutar para la conducción de aguas potables á la villa de Lloret de Mar para los efectos de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.º Se aprueba el proyecto formado con este fin por el Director de Caminos vecinales y maestro de obras D. Salvador Manchi, autorizando al citado Ayuntamiento de Lloret para llevarlo á cabo bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1853 para su ejecución y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Noviembre de 1857. — Solaverri. — Sr. Director general de Obras públicas.

GACETA DEL 29 DE NOVIEMBRE, NÚM. 1.790.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que on 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia y dijo: que en la noche del 29 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicar las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaraciones al Alcalde Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policía y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantados los estucos que habian sido destruidos, fué el primero á lamentar el daño que se advertía en las mismas, y expresó su extrañeza porque el año no se habia quemado.

Que á los ocho días le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiría declaración, al entonces ni después lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policía y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacúan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un día, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 220 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policía á reconocer las paredes que se habian caído, y que como era una cosa insignificante, conceptó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en contrabando y en despoblado, habiendo tenido que sobreerse por no resultar quienes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte al Jefe de la villa, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando e abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Bernudez de Castro. — Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalupe, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignacion, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico, hasta la cantidad de 1.200 reales y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa; primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, coaccion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que corres-

ponda su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalupe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Bernudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuírselos que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Visto la instancia presentada por Don José Miguel Pina y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable numero de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenían á su favor mas de dos terceros partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad:

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á Don José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. — Bernudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subseco
El
dice ca
Islas B
«H
munte
nisterio
yols, C
Jaime
trición
miento
exentos
do acue
á expos
sus Jefe
Guerra
cudo p
embre
Y
de 9
de los
valer s
ticos (u
por los
de Sot
Ministe
se prev
senten
tinos r
«Cor
na de
efecto
el art.
segun
Alcalde
esta na
parte.
en el s
denes
dir á
mencio
vros q
que par
Meal de
la Reina
dictamen
do de
corrien
á los q
perjudi
que an
nas inte
prueban
mino d
luta.»
De
expres
para su
pondier
años, M
— Bern
dor de
Det
la ley d
lista de
cargos
bico po
viembre
rante e
Autorid
los que

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociato 2.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

He dado cuenta á V. S. de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Trujols, Cajitan retirado del ejército; y Don Jaime Miró Granada, Piloto de esa Matricia, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina; fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, según el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellos se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolución de 21 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber acudido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años, Madrid, 26 de Noviembre de 1837. —Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer di-

chos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 21 del corriente, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contravenga á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; delibando, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1837. —Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 30 DE NOVIEMBRE AÑO 1791)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorización para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea en 30 de Junio de 1837.

De el resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Ferro para instruir causa criminal por haber sido atropellado su autoridad por el Alcalde D. Antonio Jimenez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se le presentó el cabo de aquella matrícula, Fabian Rodriguez dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian buido á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo expusiese por escrito; que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa; y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponerlos arrestados, y el Alcalde contestó que se le habia perdido; que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular; pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió éste á la calle, y deteniendo á dichos sujetos, les preguntó á donde iban, á lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darlo dos reales y media parte de pescada; que el Ayudante dijo al Alcalde que aquellos sujetos iban arrestados de su orden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban, por cuya razon ordenó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado; que éste

se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el baston, colgó: que entonces sacó la vara de la Justicia y asió por el cuello al declarante, diciéndole que el seria el arrestado; que el deponente, para defenderse, le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegaron el Comandante de carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos ocerea de lo manifestado por el Ayudante, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, menos haber sacado el Alcalde la escopeta, que nadie vio. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dijo que el Ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito los permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó despues el Teniente, de las que resulta que en el mismo dia estavieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante prendiese mas que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban los reales por barco, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorización para procesar al Alcalde, y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de Agosto de 1837.

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina; la declaracion rendida por el mismo, y que la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, según manifiesta el Ayudante, se propuso el Alcalde á detener á los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberle dado la llave de la cárcel, y que en vez de auxiliarle poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abusó de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando ademas que si se marcharon los arrestados fué debido á la credulidad del cabo, sin que para haber logrado este condescendencia tuviese participacion el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le inculpa de haber sacado la escopeta, ningún testigo lo ha declarado:

Las secciones opinan ser innecesaria la autorizacion en el primer caso, y en los otros dos improcedentes.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1837. —Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de G. o nada.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcañaz en 1833 han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcañaz, en que se solicita autorizacion para procesar á Don Francisco de Paula Corral, Alcalde que en 1833 fué de aquella ciudad, por atribuírsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas:

Visto el escrito que dirigieron á la Diputación provincial D. Ralton Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Torrente y José Martinez Ramon en 3 de Julio de 1836, en el que denuncia contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 365 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la expedicion de la sal cuando tuvo la administracion de este artículo en 1836, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2.220 rs., quedándose con 500.

Y 4.º Que ha alquilado para escuela una casa suya, grabando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye á D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el artículo 365 del Código penal vigente, ninguna relacion tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso seria necesaria la autorizacion para procesarle:

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que lo habia hecho la empresa de Salamanca, constituiria un delito comun que tampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado público:

Considerando que si bien se lo supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2.220 rs. quedándose con 300, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasacion concurrieron licitadores á la subasta, y despues de varios posturas fué rematada la obra, con aprobacion de la Diputación provincial, en los 2.220 rs á favor de Marcelino Roman, á quien entregó esa suma, según consta de recibos del interesado:

Considerando que el cuarto exceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya, por la que cobraba 630 rs., cuando se pagan 400 por sus mas cosas: hecho sobre el que hoi declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 á 500 rs., pero que si se alquilan para niñas suelen tener estos edificios mas precio por su mayor deterioro;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de

Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION POLITICA.

Despachos Telegraficos.

Bruselas 29 de Noviembre de 1857.—Al Excmo. Sr. Ministro de Estado, el Ministro residente de S. M. presenta sus mas vivas y respetuosas felicitaciones por el fausto acontecimiento que deba llenar de gozo el corazon de la Reina (Q. D. G.) y el de todos los españoles.

Lisboa 29 de Noviembre de 1857.—El Ministro de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Los empleados de esta Legacion, poseidos del mayor júbilo por haber dado S. M. felizmente á luz un Principe, suplican á V. E. eleve oportunamente sus mas respetuosas felicitaciones á los pies del Trono.

(GACETA DEL 2 DE DICIEMBRE N.º 1.703)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.
Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia y sus posesiones los subditos españoles, cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de donde eran naturales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. la dé publicidad por medio del *Boletín oficial* para que, llegado á noticia de los parientes de aquellos, puedan reclamar los respectivos partidos de defunción que existan en este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

Cayetano Ruiz, molador de colores, hijo de Juan y de Miquela Lopez, de 74 años de edad, viudo en primeras nupcias de Maria Micaela Josefa Serrine, y en segundas de Carlota Amalia Hugot.

Lorenzo Avventura, de 60 años de edad, casado con Francisca Pombil, sirvienta.

Pedro Mariano Caneiro, de edad de 44 años.

Benito Martinez, hijo de Juana y de Maria Martina, de 23 años de edad.

Isabel Maria Josefa Toribio, soltera, hija de Pedro Toribio y de Joaquina Uribe.

García Balera, labrador, de edad de 70 años, hijo de Juan Garcia Balera y de Josefina Alvarez.

José Letro, de 25 años de edad, jornalero, hijo de José y de Cecilia Selier. Fernando Gonzalez, botillero.

Manuel Gutierrez, jornalero, de 32 años, hijo de Francisco y de Juana Martinez.

José Pico, de 32 años, arriero. D. Manuel Afion, General carlista, hijo de Francisco y de Doña Maria Almiel, esposa de Doña Victoria Taurés.

Joaquin Debriex, jornalero, de edad de 37 años, hijo de Tomas y de Maria Morales.

José Colon Español. Tomas Gonzalez, de 49 años de edad, fabricante de fustros.

Tomas Peltier, de 29 años de edad, hijo de José y de Josefa Lopez.

Salvador Sanchez, de edad de 32 años, jornalero, hijo de Antonio y de Maria Noñes.

José Appesitha, de 37 años de edad, labrador, hijo de José y de Francisca Echevierra.

José Pastor, jornalero, de edad de 44 años, hijo de José y de Francisco Castello.

Buenaventura Conus, tripero, de 25 años de edad.

Rosa Gallano, sirvienta, de 85 años de edad, hijo de Ramon Juan y de Antonio.

Antonio Uribe, de 29 años, hijo de José y de Melansa Retro.

Fernando Catalayon, de 32 años, hijo de José y de Maria Ines.

Pascual Navarro, de 36 años, hijo de Pascual y de Josefina Visado.

Luisa Dubar, soltera, de 21 años de edad, sirvienta, hija de padres desconocidos.

Josefa Garcia, de 21 años de edad, hija de Benito y de Maria Santo.

Segura Couralis, de 33 años de edad, hija de Couralis y de Maria Josefa.

Pedro Juan, de 27 años, hijo de Sanchez y Carló y de Catalina Yuncares.

Damaso Mendoza, de 27 años de edad, hijo de padres desconocidos.

Manuel José Maria Montilla, de edad de 80 años, esposo de Elena Pfizter.

Manuel Gutierrez, jornalero, de 32 años, hijo de Francisco y de Juana Martinez.

Juan Garcia, de 46 años, hijo de Francisco y de Maria Pascal.

Estanislao Royo, cirujano-comadron, de 41 años, hijo de Segundo y de Agustina Guila.

Santiago Sobrier, de 51 años, hijo de Tomas y de Antonia Laureta.

Gabriel Arcon, jornalero, de 29 años, hijo de José y de Maria Garcia.

Maria Mundo, de edad de 40 años, hija de Salvador y de Maria Jaen.

José Pastor, de 44 años de edad, hijo de José y de Francisca Castello.

Francisco Bernabon, de 29 años de edad.

Francisca Cires, de edad de 38 años, esposa de Juan Naillol.

Cemilo Martínez, de 26 años de edad, hijo de Pedro Martín y de Serafina Cortes.

Juan Condé, jornalero, de 50 años de edad, hijo de Juan y de Rita, cuyo apellido se ignora.

Fernando Hermonegildo, jornalero,

de 46 años de edad, hijo de Natalio Fernandez y de Maria Ruiz.

Milario Cantaria, jornalero, de 38 años de edad, hijo de Antonio y de Juana Ortega.

Antonio Mignoche, de 51 años. Juan Serino, hijo de Manuel y de Dolores Mejia.

José Dominguez, peon de albañil, de 48 años, esposo de Rosa Pararedo.

Antonio Jose Arena, hijo de Simon Francisco y de Catalina Fricaja.

Ramon Pelegry, de edad de 35 años, jornalero, hijo de Juan Antonio y de Teresa Abadia.

Antonio Mira, fabricante de pajuelas, de 28 años.

Manuel Gomez, soltero, de edad de 31 años, labrador.

Teresa Forment, sirvienta, de edad de 66 años, esposa de Bauista Forment.

Bartolomé Bringué, de 80 años de edad.

Juana Alonso, labandera, de edad de 57 años.

Juan Rodriguez, de edad de 35 años, hijo de Pedro y de Sebastiana Lozano.

José Martiñez, de 23 años de edad, hijo de Francisco y Antonia Devaley.

Andrés Pejol, jornalero, hijo de Ramon y de Maria Basilio, esposo de Teresa Serres.

Ramon Perez, jornalero, de edad de 24 años, hijo de Silvestre y de Teresa Garcia.

Maria Perez, de 30 años, hija de Miguel y de Ramona Ibon.

Francisco Lorea, de edad de 62 años, hijo de Francisco y de Ramona Soler.

Enrique Sanchez, de 30 años de edad, hijo de Santiago y de Catalina Hernandez.

Nicolas Rosa, de edad de 26 años.

José Yeg, jornalero, de edad de 31 años, hijo de Rogarío y de Maria Vera.

Francisco Belmonte, jornalero.

Mariano Fuentes, de 36 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Bonel.

Vicente Salvá, jornalero, de edad de 25 años, hijo de Bautista y de Maria Rosa Marco.

Miguel Escribe, de 26 años de edad, hijo de Pedro y de Isabel Ego.

Sebastian Moreno, hijo de Cristóbal y de Isabel Gomez, de 33 años de edad.

Antonio Cayula, de 40 años, hijo de Miguel y de Benita Burgos.

Eugenio Biezma Gerreo, de edad de 68 años, esposo de Maria Rosa Sofia Maillard.

Gines Galan, jardinero, de edad de 38 años, hijo de Gines y de Josefa Fernandez.

Pedro Bosch, soguero, de edad de 39 años, hijo de Pedro y de Maria Taragona.

Teresa Clemente, de 34 años de edad, hija de José y de Francisca Clemente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Basilio Fábion para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interés:

de, aproveche las aguas del rio Guadamejor, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Villalba del Rey, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; ha tenido á bien autorizar á Don Juan Antonio Cabellero para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamejor, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de la ciudad de Córdoba; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa deberá construirse en el sitio que se indica en el plano, sin que pueda variarse aguas arriba ni abajo.

2.º La altura de la misma será de metro y medio desde el lecho del rio, debiendo construirse de mampostería gruesa con mezcla de cal y arena.

3.º Se fortificará con una empalizada la margen izquierda del rio en la proximidad de la presa, y en la longitud de 30 metros.

4.º Deberá el concesionario indemnizar cualquier perjuicio que causare con la apertura de cañerías, conduccion de materiales y servidumbre de paso para el molino.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Garcia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia *Las Motes*, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad en el término de Montesa, provincia de Valencia; debiendo volver todas las aguas á la acequia despues de haberlas utilizado en el molino, y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.